

RADICADO: 680924089001-2022-00028-00
CLASE: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
ACCIOANTE: COMISARIO DE FAMILIA DE BETULIA SANTANDER
DEMANDADO: MARCO JULIAN REY FIGUEROA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se halla vencido, que no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado, con el fin de dar continuidad al trámite de este asunto, se fija la hora de las **9:00 de la mañana del día nueve (9) de noviembre de 2022**, para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, advirtiéndose que previamente a la realización de la vista pública se informará por correo electrónico el enlace para la conexión, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Citar al demandado MARCO JULIAN REY FIGUEROA, a la señora ANA ILSE ESPARZA PARADA, madre de los alimentarios, para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a la realización de los demás asuntos relacionados con la audiencia. Igualmente convocar al señor comisario de Familia, quien instauró la presente acción.

Hacer saber a las partes, que deben comparecer a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para la demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión y para el demandado, que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda; que si no concurren a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y que vencido el término de tres (3) días, (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por medio de auto se declarará terminado

el proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º. del artículo 372 de la ley 1564 de 2012).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 Ibídem se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Tener como pruebas los documentos aportados al momento de presentar la demanda, esto es, las copias de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad JSRE y SYRE; de las Cédulas de Ciudadanía de los progenitores; del acta de no conciliación de fecha 11 de febrero de 2022, levantada por la oficina de la Comisaría de Familia de esta población; certificaciones expedida por la Empresa GRUPOTRANSDELTA S.A.S, del 25 de enero y 11 de febrero de 2022, sobre el valor de la producción mensual del vehículo TAW- 874, de propiedad del demandado, vinculado a dicha Sociedad; de la Resolución 504 por la cual se efectuó la designación del Comisario de Familia de esta localidad, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal, de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas a decretar, ya que guardó silencio al descorrer el traslado de la demanda.

DE OFICIO:

Por considerar que es necesario para el tema de prueba allegar al diligenciamiento los documentos a que hace mención el comisario en su demanda, especialmente para acreditar la capacidad económica del obligado al pago de las mesadas alimentarias, esta funcionaria de acuerdo con los postulados del artículo 170 del C.G.P, decreta de manera oficiosa las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Solicitar al Representante Legal de la Sociedad GRUPOTRANSDELTA S.A.S, expida certificación real, acerca de los ingresos que mensualmente

percibe el demandado MARCO JULIAN REY FIGUEROA, quien se identifica con la C.C. 88.258.122, por tener vinculado en esa entidad desde el 20 de octubre de 2020, su vehículo tipo volqueta doble troque de placas TAW-874, especificando detallada y claramente, los conceptos que los constituyen.

Asi mismo, que informe si además del vinculo antes referido, el mismo demandado percibe salarios o algún otro emolumento, indicado clase, valor y periodicidad con que se le hacen los pagos.

2. Solicitar al Banco Agrario, Bancolombia, Popular, y Davivienda, certifiquen si el demandado posee en esas entidades cuentas corrientes, de ahorros ó CDTs, indicando el monto actual de sus productos. Librar oficio con tal fin.
3. Pedir a la Dirección de Tránsito de la ciudades de Bucaramanga, Barrancabermeja, Los Patios y Girón, que informe a esta funcionaria si el demandado es propietario de vehículos automotores, indicando la clase, modelo y placa, que permitan su plena identificación. Remitir la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f712e8424dc723f9a10c376ce7aa51063140b053853b20e398e8fa23d9b5a**

Documento generado en 25/10/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>